ADMINISTRACIÓN LOCAL

2698/24

AYUNTAMIENTO DE NIJAR

E D I C T O

Don José Francisco Garrido Requena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER:

Que por Decreto de esta Alcaldía número 1757/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, ha quedado aprobada la **lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, determinando, además, la composición del Tribunal Calificador, el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, correspondiente al procedimiento de selección de UNA PLAZA DE TÉCNICO MEDIO**, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala de Gestión, Grupo A, Subgrupo A2, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2023.

Por la presente se hace pública dicha Resolución:

"DECRETO DE ALCALDÍA

Vistas las solicitudes presentadas para participar en el procedimiento de selección de una plaza de Técnico Medio, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala de Gestión, Grupo A, Subgrupo A2, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2023, según redacción obrante en el expediente G-1364/2024.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la base quinta de las que rigen el citado procedimiento, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 62 de fecha 01 de abril de 2024, y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 82, de fecha 29 de abril de 2024 y tablón de anuncios del Ayuntamiento, terminado el plazo de presentación de las alegaciones, la autoridad convocante dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos, determinando, además, la composición del Tribunal Calificador, el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios; debiéndose publicar la citada lista definitiva de admitidos y excluidos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de la Corporación.

Resultando que consta en el expediente informe emitido por el Servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, que dice:

"(…)

SEGUNDO. De la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

De acuerdo con lo dispuesto en la base quinta de las que rigen el procedimiento de selección referenciado, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 62, de fecha 01 de abril de 2024; y, en extracto el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 82, de fecha 29 de abril de 2024, y tablón de anuncios del Ayuntamiento, terminado el plazo de presentación de las alegaciones, la autoridad convocante dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos, determinando, además, la composición del Tribunal Calificador, el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios; debiéndose publicar la citada lista definitiva de admitidos y excluidos en el Tablón de Edictos de la Corporación.

TERCERO. Las Bases de la convocatoria consideradas como la Ley de la oposición.

La resolución de las alegaciones exige partir de una premisa básica, cuál es la relativa a que es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de la convocatoria constituyen la ley de la oposición, tal como reitera nuestro Tribunal Supremo y así lo viene señalando su Sala de lo Contencioso-Administrativo en diversas resoluciones, cuyos particulares a este extremo se pueden sintetizar en la doctrina de que las partes y los Tribunales o Comisiones de Selección se encuentran vinculados por lo que disponen las bases de la convocatoria, ya que es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de una convocatoria de un proceso selectivo vinculan a la Administración Pública, a los Tribunales o Comisiones de Selección que han de juzgar las pruebas y a quienes participan en las mismas, es decir, rige en nuestro derecho el viejo axioma referido, según el cual las Bases de una convocatoria constituyen verdaderamente la Ley del concurso (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de fecha 25 de marzo de 2015); principio o regla está que, además, impregna la regulación contenida en el Real Decreto 36/1995, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (véanse sus arts. 3, 15.4.e inciso final del 73). En el mismo sentido, en relación al el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, en el Fundamento jurídico Tercero de su Sentencia de 19 de diciembre de 2012, indica: "…,ciertamente, los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa(art. 103)".

Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que ninguno de los interesados recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición referenciada, no plantea problema alguno el concluir que todos los participantes se encuentran vinculados por las mismas que conocían y han acatado.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=2rTpR-ikyowjOzwzTZG0ECYgA2_TwKo7 .

CUARTO. De la igualdad entre los participantes.

En este tipo de procedimientos que son de concurrencia competitiva es de especial importancia garantizar el principio de igualdad entre todos y cada uno de los participantes (artículo 14 y 23.2 C.E.). Este principio no se respetaría si a quien no presenta un documento preciso para concursar, se le da la posibilidad de hacerlo después del plazo de presentación de instancias, pues de esta manera se le estaría dando un trato de favor a quien actuó con una completa falta de diligencia, o en otras palabras sin adoptar las precauciones y la diligencia mínima que le eran exigibles, frente a los demás concurrentes que sí han observado tales precauciones y diligencia, y han cumplido con las previsiones, claras e inequívocas, contenidas en las Bases de la convocatoria aplicables.(STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 8 de mayo de 2013), (Sentencia núm. 59/2018 de 2 febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

A mayor abundamiento, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2006, "el principio de seguridad jurídica, que acoge la expectativa legítima de quienes participan en los concursos para la adjudicación de Administraciones de Loterías, de recibir un trato igual del órgano encargado de resolverlo", pero que entendemos extensible a todo proceso selectivo, "impide la interpretación que propone la parte recurrente de habilitar prudencialmente trámites de subsanación que no estén previstos y regulados expresamente en las bases de la convocatoria, al poder contrariar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que rigen estos procedimientos selectivos". Efectivamente, una interpretación que atendiendo al aspecto material de las cosas deseche las exigencias procedimentales y formales, resulta excesiva en el ámbito de un proceso de selección competitiva, en el que derechos de terceros resultan afectados y donde es exigible a todos los participantes el cumplimiento estricto de lo dispuesto en las bases; por tanto, introducir esta perspectiva en un proceso competitivo de esta clase supondría una merma de las garantías de todos los que participan y un elemento de inseguridad jurídica incompatible con este tipo de procedimientos".

QUINTO. De las alegaciones presentadas.

Durante el plazo habilitado para la presentación de alegaciones se han presentado las siguientes.

1. La aspirante, Dª. Dolores Gómez Torrecillas, quien fue inicialmente excluida del procedimiento de selección, por: No abonar la tasa de derechos de examen y no acreditar que figura como demandante de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria (Base 4.5, b). La interesada, a efectos de justificar la exención del pago de la tasa por derechos de examen, ha presentado escritos en fecha 02 de julio de 2024, con números de asiento en el registro general de entrada, 6527, 6531 y 6598, a través de los que aporta informes de inscripción como demandante de empleo emitidos por el Servicio Andaluz de Empleo:

- Informe emitido en fecha 12 de junio de 2024: Del mismo se desprende que la fecha de inicio de la inscripción como demandante de empleo de la aspirante es el día 24 de marzo de 2024.
- Informe emitido en fecha 2 de julio de 2024: Del mismo se desprende que durante el año 2023 la aspirante estuvo inscrita como demandante de empleo durante varios periodos, habiendo finalizado el último periodo de dicho año, el día 25 de diciembre de 2023.

A la vista de ello, resulta claro que la aspirante causó alta como demandante de empleo el día 24 de marzo de 2024, siendo esta la fecha a tener en cuenta a efectos del cómputo del mes al que se refieren las bases de la convocatoria, cuya publicación tuvo lugar en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, del día 01 de abril de 2024. Es por ello, la aspirante no cumple con los requisitos exigidos en la base 4.5, b), de las que rigen el procedimiento de selección para ser beneficiaria de la exención de la tasa por derechos de examen.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la base 4.5,b) de la convocatoria, que dice: "Estarán exentos del pago de los derechos de examen los aspirantes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

(…)

b) Personas que figuren como demandantes de empleo durante al menos un mes antes de la fecha de la convocatoria, siendo necesario que durante ese plazo no hubiera rechazado oferta de empleo adecuada, ni se hubiese negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales. Dichas circunstancias deberán ser acreditadas mediante la presentación, junto a la solicitud de participación en el proceso selectivo, de informe de inscripción y rechazo expedido por el Servicio Público de Empleo que corresponda. Además, deberán carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al indicador público de renta de efectos múltiples, IPREM, (antiguo Salario Mínimo Interprofesional). Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación, junto a la solicitud de participación, de declaración jurada que deberá ser firmada por el aspirante"; y habida cuenta que la aspirante, conforme a lo dispuesto en la base 4.5, no ha abonado la tasa por derecho de examen y no ha acreditado que cumple con estos requisitos exigidos para su exención, puesto que no figura como demandante de empleo durante al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria sin que en ese plazo hubiera rechazado oferta de empleo adecuada, ni se hubiese negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales; ni haber acreditado carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al indicador público de renta de efectos múltiples, IPREM, (antiguo Salario Mínimo Interprofesional), caso de haber cumplido con el requisito de la antigüedad en la inscripción como demandante de empleo, procede desestimar las alegaciones presentadas y declarar su exclusión en el presente procedimiento de selección.

2. La aspirante, Dª. Cristina López Pérez, quien fue inicialmente excluida del procedimiento de selección, por: No abonar la tasa de derechos de examen y no acreditar que figura como demandante de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria (Base 4.5, b). La interesada, a efectos de justificar la exención del pago de la tasa por derechos de examen, ha presentado escrito con número de asiento en el registro general de entrada 2024-E-RE-6598, de fecha 03 de julio de 2024, través del que aporta informe de inscripción y rechazo emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, emitido en fecha 3 de julio de 2024, del se desprende que la fecha de inscripción de

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=2rTpR-ikyowjOzwzTZG0ECYgA2_TwKo7 .

la aspirante como demandante de empleo se produjo el día 3 de abril de 2024. A la vista de ello, resulta claro que la aspirante causó alta como demandante de empleo el día 3 de abril de 2024, siendo esta la fecha a tener en cuenta a efectos del cómputo del mes al que se refieren las bases de la convocatoria, cuya publicación tuvo lugar en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, del día 01 de abril de 2024. Es por ello, la aspirante no cumple con los requisitos exigidos en la base 4.5, b), de las que rigen el procedimiento de selección para ser beneficiaria de la exención de la tasa por derechos de examen.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la base 4.5,b) de la convocatoria, que dice: "Estarán exentos del pago de los derechos de examen los aspirantes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

(…)

b) Personas que figuren como demandantes de empleo durante al menos un mes antes de la fecha de la convocatoria, siendo necesario que durante ese plazo no hubiera rechazado oferta de empleo adecuada, ni se hubiese negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales. Dichas circunstancias deberán ser acreditadas mediante la presentación, junto a la solicitud de participación en el proceso selectivo, de informe de inscripción y rechazo expedido por el Servicio Público de Empleo que corresponda. Además, deberán carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al indicador público de renta de efectos múltiples, IPREM, (antiguo Salario Mínimo Interprofesional). Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación, junto a la solicitud de participación, de declaración jurada que deberá ser firmada por el aspirante"; y habida cuenta que la aspirante, conforme a lo dispuesto en la base 4.5, no ha abonado la tasa por derecho de examen y no ha acreditado que cumple con estos requisitos exigidos para su exención, puesto que no figura como demandante de empleo durante al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria sin que en ese plazo hubiera rechazado oferta de empleo adecuada, ni se hubiese negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, procede desestimar las alegaciones presentadas y declarar su exclusión en el presente procedimiento de selección.

SEXTO. De los aspirantes inicialmente excluidos que no han subsanado su solicitud de participación en el procedimiento de selección.

De acuerdo con lo indicado en el informe emitido por la encargada del Registro General de documentos de la Corporación, obrante en el expediente, la aspirante inicialmente excluida, Dª. Laura de Lara Gil, por no firmar la instancia de participación conforme al modelo que se acompaña a las bases de la convocatoria como Anexo I, manifestando que se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos. (Base 4.1), no ha presentado escrito de subsanación, en tiempo y forma, frente a la lista provisional de admitidos y excluidos al procedimiento selectivo, por lo que procede declarar su exclusión del presente procedimiento de selección.

(…)"

Por todo cuanto antecede, y en ejercicio de las facultades conferidas a esta Alcaldía en el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por medio del presente **RESUELVO**:

Primero. Desestimar las alegaciones presentadas por las aspirantes Dª. Dolores Gómez Torrecillas y Dª. Cristina López Pérez, y declarar su exclusión del presente procedimiento de selección, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.

Segundo. Declarar la exclusión en el procedimiento de selección referenciado de la aspirante Dª. Laura De Lara Gil, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.

Tercero: Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, según el siguiente detalle:

ASPIRANTES ADMITIDOS:

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.
AGUIRRE VICENTE, JUAN JESÚS	***8401**
BOUANANE RABHI, AYYOUB	***8823**
CARMONA HIDALGO, MIGUEL	***2437**
GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA	***3739**
ORTIZ GONZÁLEZ, CARMEN MARÍA	***2720**
PERALES GALLEGO, MARÍA DEL MAR DEL SALIENTE	***3765**

ASPIRANTES EXCLUIDOS:

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I	MOTIVO/S DE EXCLUSIÓN
DE LARA GIL, LAURA	***4616**	1
GÓMEZ TORRECILLAS, DOLORES	***8786**	2
LÓPEZ PÉREZ, CRISTINA	***2002**	2

*Los **motivos de exclusión** se determinan por números, con arreglo a las siguientes equivalencias:*

Número Motivo

1. *No firmar Anexo I. (Base 4.1)*
2. *No abonar la tasa de derechos de examen y no acreditar que figura como demandante de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria (Base 4.5).*

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=2rTpR-ikyowjOzwzTZG0ECYgA2_TwKo7 .

Cuarto: Nombrar a los miembros del Tribunal calificador de la oposición; siendo su composición la siguiente:

TRIBUNAL CALIFICADOR:

Presidente:

Titular: D. MIGUEL MORENO HURTADO.

Suplente: D. FEDERICO MIGUEL GARCÍA GONZÁLEZ.

Secretario:

Titular: D. JESÚS LÓPEZ MORALES.

Suplente: Dª. MARÍA DEL MAR LARRE GARCÍA.

Vocales:

Titular: Dª. MARÍA DOLORES RAMÍREZ CANTÓN.

Suplente: D. JULIÁN FRANCISCO PARRA ALONSO.

Titular: D. NICOLÁS RUIZ GODINO.

Suplente: D. ESTEBAN GONZÁLEZ LLORCA.

Titular: Dª. ROCÍO RUIZ DÍAZ.

Suplente: Dª. MARÍA DEL CARMEN SALINAS TORRES.

Quinto: Aprobar el calendario de realización de las pruebas del procedimiento selectivo, según se indica a continuación:

NÚMERO MÁXIMO DE SESIONES QUE TENDRÁN LUGAR EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO.

Oposición: seis sesiones.

LUGAR, FECHA Y HORA DEL COMIENZO DE LOS EJERCICIOS.

El primer ejercicio de la oposición se realizará el **día 30 de septiembre de 2024**, en la Casa Consistorial, sita en Plaza de La Glorieta, 1, de esta Villa, **a partir de las 09:00 horas**.

Sexto: Dar publicidad a la presente Resolución mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Séptimo: Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno de la Corporación en la próxima sesión que celebre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que afecta a los aspirantes admitidos, se hace constar que contra el acto administrativo por el que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, si bien los interesados podrán alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Respecto a los aspirantes excluidos, por tener la consideración la Resolución que se adopte de acto de trámite cualificado, conforme al artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán presentar recurso potestativo de reposición, o recurso contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el art. 25.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la jurisdicción Contencioso-administrativa".

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Níjar, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Francisco Garrido Requena.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=2rTpR-ikyowjOzwzTZG0ECYgA2_TwKo7 .